



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 9117-2006-PA / TC
JUNÍN
FELICIANO VICENTE HUACHHUACO
SANTA MARÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Vicente Huachhuaco Santa María contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3140-2005-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 22 de agosto de 2005, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 002-72-TR, con devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Médico Ocupacional, afirmando que no es el documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y, contestando la demanda, alega que el demandante no ha adjuntado informe favorable evaluado por la Comisión Evaluadora de EsSalud, concluyendo que padece de enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de mayo de 2006, declara infundada la demanda en el extremo relativo a la petición de renta vitalicia por accidente de trabajo y fundada en cuanto al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, por considerar que el actor, mediante el certificado médico que corre a fojas 5, acredita que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 75%.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el certificado médico de fojas 5 ha sido expedido por una entidad médica particular y que no tiene valor probatorio al no encontrarse en ninguno de los supuestos que prevé la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1459-2002-AA/ TC, fundamento 4,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada el 4 de mayo de 2003.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida. Al respecto, para la acreditación de la enfermedad profesional, en aplicación del artículo 191 y siguientes del Código Procesal Civil, constituye prueba suficiente para su comprobación el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, existiendo la posibilidad de demostrar la enfermedad profesional con cualquier documento expedido por autoridad pública competente.
4. Debe precisarse que solamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes, previa evaluación de una comisión médica, pueden acreditar de manera suficiente la incapacidad laboral por enfermedad profesional o, de ser el caso, el padecimiento de aquella, por lo que se reitera que el criterio uniforme de este Tribunal es que los documentos expedidos por entes privados con el objeto de acreditar la incapacidad laboral originada en el padecimiento de una enfermedad profesional y cuya finalidad última es obtener el reconocimiento de un derecho previsional carecen de idoneidad.
5. Adjunto a la demanda, el recurrente presenta como medio probatorio para acreditar la enfermedad profesional y con ello sustentar la titularidad del derecho a la pensión, el informe emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 12 de octubre de 2005. Al respecto, este Colegiado reitera lo anotado en el fundamento 4, *supra*, que recogió lo señalado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el STC 1459-2002-AA, y lo establecido recientemente en la STC 02789-2005-PA (fundamento 5) en el sentido de que “(...) los informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba suficiente de la existencia de una enfermedad profesional”, en tanto no son entes públicos competentes facultados para dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.

6. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, no se acredita la vulneración del derecho invocado, por lo que carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)